



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., cinco de diciembre del dos mil veintidós

De conformidad con lo que establece el artículo 392 del Código General del Proceso, se procede a convocar a audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, al haberse agotado el trámite procesal correspondiente.

No se admitirán como pruebas las cédulas de ciudadanía de: Juan Esteban Gómez, Andrea Diaz Rodríguez, María Eugenia Parra Palacio y Lina Marcela Gómez puesto que resultan superfluas para este asunto.

Las pruebas que se mencionan a continuación no serán tomadas en cuenta toda vez que resultan impertinentes para el objeto del presente proceso, el cual es el ejecutivo de alimentos:

- 1.- Video referenciado en el numeral 5 del capítulo de pruebas de la contestación de la demanda.
- 2.- Certificado de existencia y representación del Hotel San Fernando Armenia Quindío.
- 3.- Captura de pantalla del perfil de Facebook del demandado (Imagen 1).

Las relacionadas con el vehículo descrito en los hechos, pues estas guardan relación con las medidas cautelares decretadas en el proceso y no con el asunto principal, las cuales son:

- Certificado de tradición vehicular del automóvil BMW 320I, placa BYB880 tiene relación con medidas decretadas en el proceso y no con el asunto principal
- Captura de pantalla del perfil de Facebook del demandado (Imagen 2)
- Captura de pantalla de WhatsApp (Imagen 3)
- Grabación de estados de WhatsApp (Video 1)

Respecto al audio referenciado en el numeral 3 del capítulo de pruebas en el escrito de contestación, a pesar de ser enunciado, no se allega junto con las demás pruebas aportadas, por lo que no podrá valorarse si esta procede o no.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de librar oficio a las entidades aludidas atendiendo que no se acreditó haber elevado petición para obtenerlas de manera directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocar a las partes a audiencia que se llevará a cabo a las 2:00 p.m. del martes 18 de julio del 2023.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO:** Advertir a las partes las consecuencias de inasistencia a la mencionada audiencia conforme al numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Llevar a cabo la audiencia de manera virtual conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura y la normativa aplicable correspondiente.

**QUINTO:** Decretar las siguientes pruebas:

#### **Parte demandante**

Las documentales enunciadas en la demanda, así:

- Registro Civil de nacimiento de **MAGD**
- Copia de la escritura pública 1495 del 15 de julio de 2016 de la Notaría Segunda del círculo de Armenia.

No se admiten como pruebas las cédulas de ciudadanía de Juan Esteban Gómez, Andrea Diaz Rodríguez, María Eugenia Parra Palacio y Lina Marcela Gómez, el certificado de existencia y representación del Hotel San Fernando Armenia Quindío, la captura de pantalla del perfil de Facebook del demandado (Imagen 2) la captura de pantalla de WhatsApp (Imagen 3) ni la grabación de estados de WhatsApp (Video 1) por lo mencionado en la parte motiva.

### **Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de parte a la parte demandante.

### **Parte demandada**

Las documentales enunciadas en la contestación, así:

- Acta de conciliación con acuerdo total No. 358 del 2016
- Autorización para salir del país de fecha 7 de mayo de 2008
- Conversación vía WhatsApp entre la demandante Andrea Díaz Rodríguez y el demandado Juan Esteban Gómez Parra
- Factura de La Supertienda del Baby Shower de fecha 09 de abril de 2014
- Recibo PEPE GANGA Unicentro Armenia, de fecha 12 de agosto de 2014
- Recibo PEPE GANGA Unicentro Armenia, de fecha 15 de enero de 2015,
- Recibo PEPE GANGA Unicentro Armenia, de fecha 15 de enero de 2015
- Factura No. 1251 Comforthogar, de fecha 08 de agosto de 2015
- Recibo Supertienda Olímpica de fecha 07 de enero de 2016
- Recibo por valor de \$280.000, por concepto pago cuota alimentaria del 5 de agosto del 2016
- Recibo por valor de \$280.000, por concepto pago cuota alimentaria del 5 de septiembre del 2016
- Recibos por valor de \$280.000, por concepto pago cuota alimentaria firmado por la demandante de fecha de enero y noviembre.

No se admite como prueba el video y audio referenciados en la contestación por lo antes dicho.

### **Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de parte a la parte demandada.

### **Testimonial.**

Se ordena la declaración de las siguientes personas, señaladas por el extremo pasivo, para lo cual la parte convocante de los mismos deberá procurar su asistencia a la mentada diligencia: María Eugenia Parra Palacio, Lina Marcela Gómez Parra.

La audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico (aplicación) a disposición de las autoridades judiciales.

**NOTIFIQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b7efbdc28689292c0157cfcafe59aeac284fc9c13f24e317ab06c45013bc06**

Documento generado en 05/12/2022 11:23:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**